

***Ley del “Día Internacional de las Personas con Impedimentos” en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico***

Ley Núm. 87 de 21 de junio de 2002

Para designar un día como el "Día Internacional de las Personas con Impedimentos", establecer la fecha y designar a la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos como la entidad gubernamental encargada de promover su celebración.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Organización de las Naciones Unidas celebra el 3 de diciembre de cada año como el "Día Internacional de los Impedidos".

Actualmente no existe en nuestro ordenamiento legal un día en el que se reconozca el gran valor y sentido de superación de las personas con impedimentos en nuestro país. La [Ley Número 2 de 27 de septiembre de 1985](#), creó la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos con el propósito de que la misma sirva como instrumento de coordinación para atender y solucionar los problemas y necesidades de las personas con impedimentos y establecer las normas y garantías necesarias para fomentar su espíritu de pertenencia a nuestra sociedad.

Por tal razón, el propósito de la presente Ley es establecer el 3 de diciembre de cada año como "Día Internacional de las Personas con Impedimentos" en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además tiene el propósito de ordenar a la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos difundir el significado de dicho día mediante la celebración de actividades especiales que rindan reconocimiento a la superación de las personas con impedimentos en nuestra patria.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — [1 L.P.R.A. § 5141 Inciso (a)]

Se declara el día 3 de diciembre de cada año como el "Día Internacional de las Personas con Impedimentos" en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**Artículo 2.** — [1 L.P.R.A. § 5141 Inciso (b)]

El Gobernador (a), mediante proclama, exhortará anualmente a todo el pueblo de Puerto Rico a rendir reconocimiento en esa fecha a las personas con impedimentos en nuestro país.

**Artículo 3.** — [1 L.P.R.A. § 5141 Inciso (c)]

Se ordena a la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos difundir el significado de dicho día mediante la celebración de actividades especiales que promuevan el gran valor y sentido de superación de las personas con impedimentos de nuestra patria.

**Artículo 4.** — [1 L.P.R.A. § 5141 Inciso (d)]

Será responsabilidad del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico remitir copia de esta Ley al Secretario General de la Organización de Naciones Unidas.

**Artículo 5.** — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de la fecha de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—PERSONAS CON IMPEDIMENTOS.